



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veinte (20) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 1 INSTANCIA	258433184001-2024-00042-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN
ACCIONADO	MUNICIPIO DE UBATÉ (CUND), COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE UBATÉ (CUND) y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Se observa que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por Patricia De Los Ángeles Monroy Garzón en contra del Municipio De Ubaté (Cund), Comisaria De Familia De Ubaté (Cund) y La Comisión Nacional Del Servicio Civil, en protección de sus derechos fundamentales; reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, sobre las medidas provisionales solicitadas, es de tener presente el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte la Corte Constitucional formuló los siguientes requisitos:

*“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."*

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional de la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra en el fondo del asunto, pues con la misma se pretende la suspensión de la etapa de valoración de antecedentes, en consecuencia, no se publiquen los resultados hasta tanto no se resuelva de fondo la reclamación de la actora, situación que en últimas representa y constituye las pretensiones mismas de la accionante contenidas en el escrito tutelar, por lo anterior no se considera procedente disponer la suspensión de los términos establecidos, teniendo en cuenta los términos sumarios y perentorios que caracterizan a la acción de amparo.

De esta manera esta Judicatura, no accederá a la petición de la medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales invocados por la actora, no puedan esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a la expectativa legítima de quienes adelantaron de buen fe todo el proceso de selección dentro del concurso.

Por consiguiente y teniendo en cuenta la celeridad de este medio constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone de un término de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a lo resuelto en el mismo, una vez recaudados los elementos probatorios y garantizar el derecho de defensa de las accionadas, que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** La acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial, por Patricia De Los Ángeles Monroy Garzón en contra del Municipio De Ubaté (Cund), Comisaria De Familia De Ubaté (Cund) y La Comisión Nacional Del Servicio Civil, en protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

**SEGUNDO:** Notifíquese y córrase traslado de la presente acción a la entidad accionadas, para que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) Horas conteste la tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** Adviértaseles que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en precedencia, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, si en el plazo fijado no rinde el respectivo informe (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** DENEGAR la medida provisional solicitada por la actora, por las razones esgrimidas en la parte motiva

**QUINTO:** Vincular, de oficio, a todos los concursantes al empleo identificado OPEC No. 162110 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA DE UBATÉ Lo anterior, al estimar que tienen o pueden tener interés legítimo en el resultado de este asunto, con el fin de que puedan intervenir en defensa de sus intereses. Oficiese a las accionadas para que den cumplimiento por el medio más expedito y de manera oportuna.

**SEXTO:** ORDENAR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil que, de manera inmediata, se publique en su página web oficial el contenido de esta providencia. La publicación la acreditará al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.

**SÉPTIMO:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la acción constitucional de tutela.

**OCTAVO:** Reconoce al profesional del derecho Dr. Álvaro Andrés Laitón Chiquillo como apoderado judicial de la accionante, en la forma y términos indicados en el poder aportado al presente proceso.

**NOVENO:** Notifíquese esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**